



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Edid Cardona Téllez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2020 00178 00</b>

Armenia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, los numerales **DOS (2) Y TRES (3)** contienen en su redacción fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente, por otra parte, finalmente, en el numeral **OCTAVO (8)** se incluyeron más de dos supuestos de hecho dentro de un mismo numeral, los cuales se deben clasificar y enumerar.

**2. EL artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3** precisa que la demanda debe incluir, **“El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”**. En el presente asunto, tanto la parte demandante como su apoderado judicial comparten dirección y domicilio, por lo cual deberán aportar de manera independiente dichos conceptos.

**3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

**4. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 1** precisa que la demanda debe contener **“El poder”**; sin embargo, al revisar esta exigencia, encuentra el despacho que no se estableció como anexo en el escrito de demanda, igualmente se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Laura Victoria Cardona Borrero**, ello por cuenta que, el memorial poder no cuenta con los requisitos exigidos en **el artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

**“Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por

el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)  
Subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, en el poder anexado se encuentra determinado genéricamente el tipo de proceso para el cual se confiere ya que se precisa adelantar una **DEMANDA DE UNICA INSTANCIA**, sin establecer la especialidad correspondiente.

De otro lado, el mismo, incumple las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no se constata que el documento se haya remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del cual debe ser titular el demandante; ahora, si la intención fue presentarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., el mismo contraviene los requerimientos del inciso 2° de la norma en mención, pues no cuenta con presentación personal del poderdante.

**5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento, ya que en este caso la apoderada judicial no indica la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de la parte pasiva de la Litis; del mismo modo avizora el despacho que, en este caso se omitió establecer el canal digital para notificaciones electrónicas de la parte demandante y de los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

## **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2.** Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**

**JUEZ (E)**

VEM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **15 DE ENERO DE 2021**

**PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ce2dd2539b95e3960febbd1f427e1854a1c65e3a8cbff462131172605f680**

Documento generado en 14/01/2021 07:54:09 a.m.